

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado HEIDER MELENDEZ CENTENO, dentro del proceso radicado 68615-6105-791-2010-80080 NI. 7601.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a HEIDER MELENDEZ CENTENO la pena de 282 meses y 12 días de prisión, impuesta en la sentencia condenatoria proferida el 6 de junio de 2012 por el Juzgado quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, como responsable de los delitos de homicidio simple y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes, accesorios y municiones. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El Despacho, mediante providencia del 7 de febrero de 2022, le otorgó la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B y pago de caución prendaria por valor de 6 SMLMV, decisión que fuera confirmada y modificada el 1º de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, Santander, fijando la caución prendaria por valor de 3 SMLMV, materializada el 9 de septiembre de 2022 cuando se dispuso el traslado al domicilio.
3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del

penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que allegue la documentación requerida para su estudio.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado HEIDER MELENDEZ CENTENO, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

El pasado 12 de mayo se allega poder otorgado al abogado Evaristo Sánchez Albarracín, para representar al sentenciado **HEIDER MELÉNDEZ CENTENO**, solicitud de información y de autorización de copia digital del expediente.

Por ser procedente, este Despacho reconoce personería jurídica al profesional del derecho Dr. Evaristo Sánchez Albarracín, como apoderado, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder adjunto.

En atención a la solicitud de copia digital del expediente accédase a lo pedido y se ordena por el CSA remitir copia del proceso radicado No. 68615-6105-791-2010-80080-00 al correo electrónico indicado en la solicitud, esto es sanchezasociadosjuridicos@gmail.com, donde podrá acceder a la información requerida en el memorial.

Comuníquese esta decisión al sentenciado y a su apoderado y contra ella no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **HEIDER MELÉNDEZ CENTENO**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios, dese cumplimiento a “OTRAS DETERMINACIONES”.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÍLEANA DUARTE PULDIO
JUEZ

Irene C.